

PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE : NÉSTOR ANDRÉS PRADA AVILES y GENESARET LILIAM JOHAN FLOREZ MORENO
RADICADO : 2017-00250
ASUNTO : SENTENCIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Familia del Circuito
Villavicencio – Meta

Primero (1°) de agosto de dos mil diecisiete (2.017).

Sentencia No. 097.

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en razón a que no existe oposición a las pretensiones de la demanda, y así mismo no existen pruebas por practicar dentro del presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO, adelantado por los señores NÉSTOR ANDRÉS PRADA AVILES y GENESARET LILIAM JOHAN FLOREZ MORENO.

ANTECEDENTES:

Los señores NÉSTOR ANDRÉS PRADA AVILES y GENESARET LILIAM JOHAN FLOREZ MORENO contrajeron matrimonio católico en la parroquia Nuestra Señora del Perpetuo de la ciudad de Villavicencio, el día 13 de noviembre de 2010, el cual fue registrado en la Notaria Segunda de Villavicencio bajo el serial No. 6236507. De esta unión se procreó un hijo quien es menor de edad, de nombre Martín Prada Flórez.

Por mutuo consentimiento los esposos han decidido adelantar el proceso de divorcio de su matrimonio católico, cesando así sus efectos civiles y con su correspondiente disolución de la sociedad conyugal.

Los demandantes elevaron las siguientes **PRETENSIONES:**

Que mediante sentencia se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado el día 13 de noviembre del 2010 en la parroquia de Nuestra Señora del Perpetuo de la ciudad de Villavicencio – Meta, registrado el día 23 de mayo del 2017 en la Notaria Segunda del Círculo de Villavicencio – Meta, bajo el serial No. 6236507, por los señores NÉSTOR ANDRÉS PRADA AVILES y GENESARET LILIAM JOHAN FLOREZ MORENO, ambos mayores de edad, domiciliados y residentes en Villavicencio.

Se declare disuelta la sociedad conyugal y se ordene la subsiguiente liquidación. Así mismo se ordene la residencia separada de ambos cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE : NÉSTOR ANDRÉS PRADA AVILES y GENESARET LILIAM JOHAN FLOREZ MORENO
RADICADO : 2017-00250
ASUNTO : SENTENCIA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En el presente evento no se vislumbran causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales así:

CAPACIDAD PARA SER PARTES: Se trata de personas naturales sujetos de derechos y obligaciones.

DEMANDA EN FORMA: La demanda como acto introductorio reúne los requisitos formales y generales (artículo 82 a 84 del Código General del Proceso) y los especiales (artículo 577 ibídem).

COMPETENCIA: El Juez de conocimiento es competente de conocer del proceso por el factor objetivo (naturaleza del asunto), y factor territorial.

Se establece por otra parte que los solicitantes se encuentran legitimados en la causa, ya que ostentan la calidad de cónyuges según se desprende del registro civil de matrimonio visto a folio 5, por lo tanto son los interesados en adelantar este tipo de proceso.

Así las cosas conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente asunto de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos, tomando en consideración que el problema jurídico a dilucidar en el presente asunto se refiere a si ¿se encuentran demostrados los supuestos fácticos necesarios para la prosperidad de las pretensiones, tomando en cuenta la causal de divorcio alegada?

Con el ánimo de dar respuesta al problema jurídico planteado, se ocupará el Despacho de establecer las premisas normativas que argumentan la decisión, esto es, las fuentes formales aplicables al presente evento.

La familia en Colombia tiene rango constitucional, así se desprende del contexto del artículo 42 de nuestra Carta Magna, que permite que el matrimonio se forme por los ritos de la religión o por la solemnidad de la ley civil, gozando ambos de reconocimiento por parte del Estado en todos sus efectos según la ley 57 de 1887.

Como base de la constitución del matrimonio se tiene el mutuo acuerdo o la libre voluntad de los contrayentes, tal como lo preceptúa el Art. 154 del C. C., por tal razón acertadamente el legislador en la reglamentación sobre la forma de dirimir los conflictos familiares que se suscitan en relación con el vínculo matrimonial, consagró el mutuo acuerdo como una de las causales que pueden invocar los cónyuges a fin de que se decrete bien el Divorcio o la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio religioso, dejando entrever que operó en ellos la misma voluntad para unirse que para desunirse; fue así como la Ley 25 de 1992 trajo como innovación la mencionada causal,

PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE : NÉSTOR ANDRÉS PRADA AVILES y GENESARET LILIAM JOHAN FLOREZ MORENO
RADICADO : 2017-00250
ASUNTO : SENTENCIA

acatando en esta forma el llamado Divorcio limitado que obedece al principio de derecho de que las cosas se deshacen como se hacen.

Dadas las anteriores circunstancias y teniendo en cuenta la voluntad de las partes que en nada afecta el derecho sustancial, se decretará la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, celebrado entre los señores NÉSTOR ANDRÉS PRADA AVILES y GENESARET LILIAM JOHAN FLOREZ MORENO, se ordenará la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio, en el de nacimiento de cada uno de ellos y en el libro de varios.

Dada la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, a los cónyuges no les asiste obligación de cohabitación.

Se aprueba el acuerdo al que han llegado los interesados obrante a folios del 7 al 11, celebrado el 23 de mayo del 2014 en el Centro Zonal No. 2 de Villavicencio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, relacionado con la custodia y cuidado personal, cuota alimentaria y régimen de visitas para con el menor MARTÍN PRADA FLOREZ.

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO**, Administrando Justicia en nombre de La República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, contraído por los señores NÉSTOR ANDRÉS PRADA AVILES y GENESARET LILIAM JOHAN FLOREZ MORENO, el 13 de noviembre de 2010 en la Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo de esta ciudad, e inscrito en la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio - Meta, bajo el indicativo serial No. 6236507.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los esposos mencionados, la cual se hará por cualquiera de los medios establecidos por la ley.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio y en el libro de varios; para tal efecto se compulsará a costa de la parte interesada las respectivas copias.

CUARTO: Los cónyuges no se deberán alimentos entre sí, estos los asumirán con sus propios recursos. No habrá pronunciamiento respecto de la residencia separada de los cónyuges, conforme lo anotado en la parte considerativa.

QUINTO: APROBAR el acuerdo celebrado el día 23 de mayo del 2014 en el Centro Zonal 2 de Villavicencio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, relacionado

PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE : NÉSTOR ANDRÉS PRADA AVILES y GENESARET LILIAM JOHAN FLOREZ MORENO
RADICADO : 2017-00250
ASUNTO : SENTENCIA

con la custodia y cuidado personal, cuota alimentaria y régimen de visitas para con el menor MARTÍN PRADA FLOREZ, obrante a folios del 7 al 11.

SEXTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
JUEZ

 **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó

por ESTADO No. 50 del 10 2 AGO 2017

LEIDY YULIETH MORENO ALVAREZ
Secretaria